Auto de Sustanciación

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADOS: **DAVID QUINTERO ORTEGA**
RADICACIÓN: **630014003-008-2021-00309-00**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, para que se dicte el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P., el Despacho no accede a la solicitud, teniendo en cuenta, que tal disposición no se aplica al presente asunto, ya que estamos en presencia de un proceso Ejecutivo Hipotecario, no un singlar.

Ahora bien, revisado el plenario, se evidencia que no está acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre el bien perseguido, lo que impide librar el auto que ordena seguir adelante la ejecución bajo los postulados del artículo 468 numeral 3 de C.G.P., norma aplicable al presente asunto, y que a la letra dice: *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones* ***y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda,*** *o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."* (Negrilla fuera de texo)

En razón a lo anterior, se requiere a la profesional del derecho, para que culmine con el trámite de registro de la medida de embargo decretado en este proceso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por Estado de este Proveído, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del Código General del proceso, esto es, dar por terminada la actuación por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16/06/2022

SECRETARIA

LMCA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfba7fd4d9d9b5c88e238887fbe6451b3972c9e9ddc7c6c71925fbf42e5c2de**
Documento generado en 15/06/2022 08:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica